

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Septiembre doce (12) de Dos Mil Catorce (2014).

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.
Solicitante: LUIS EDUARDO PIEDRAHITA DIAZ
Radicado: 76-111-31-21-003-2014-00028-00.
Sentencia Nro. 060 Única Instancia.

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento de proferirle la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, representado a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominara "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad,

Luis Eduardo Piedrahita Díaz:

- El predio objeto de la solicitud, fue adquirido por el solicitante por compra que le hiciera a los señores Etelberto Montoya Hernández mediante Escritura Pública, Nro. 143 del 6 de mayo de 1991, corrida en la Notaria de Bugalagrande, Valle y Gilberto García Monsalve mediante Escritura Pública de compraventa Nro. 471 del 22 de septiembre de 1992, corrida en la Notaria Bugalagrande, Valle, quienes derivaron sus derechos de propiedad por compraventa efectuada a través de Escritura Pública Nro. 262 del 08 de agosto de 1990, corrida en la Notaria de Bugalagrande, Valle suscrita con los señores Saúl Salguero Duran y Ramiro Salguero Duran, este último adquiere el 50% de la propiedad a través de compraventa protocolizada a



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

través de Escritura Pública Nro. 065 del 01 de marzo de 1989, corrida en la Notaria de Bugalagrande, Valle, de manos del señor Saúl Salguero Duran, quien a su vez ostentaba la propiedad del 100% cual adquirió por compraventa que le hiciera al señor Oscar Fernando Espinal Gómez, mediante Escritura Pública Nro. 416 del 9 de diciembre de 1987, corrida en la Notaria del mismo municipio, la cual aparece en la anotación Nro. 020, respecto del inmueble denominado "El Porvenir" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-4803.

- El inmueble se identifica con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000, el cual presenta diferencia mínima de área así: Catastral 16 Hectáreas 2450 M2 y Registral 16 Hectáreas
- A partir del año 1995 grupos armados ilegales, miembros del bloque calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), llegaron a la región sin que agredieran inicialmente a la población civil liderados por "Alias Putumayo, Román, El Cura, Julián, Giovanni, Camilo entre otros", ya para el año de 1999, estos grupos estaban liderados por "El Cura, Román, Cacorrin, Hiena y Matías", quienes comenzaron a apoderarse ilegalmente de los inmuebles, los alimentos y animales, inclusive obligando a la población civil a servirle a sus propósitos; maltrataban, asesinaban y violaban a los pobladores a quienes enterraban en fosas comunes.
- Las AUC, acostumbraban utilizar la población civil para el transporte de encomiendas, equipajes, tarjetas, celulares, radios y quien no colaboraba con ellos, hurtada o fuera colaborador de la guerrilla era declarado persona no grata, lo asesinaban o debía de abandonar la región. Para la época este grupo ilegal obligaba a los campesinos del lugar a quedarse en la zona, toda vez que de ese modo no ingresaría el ejército, puesto que en la confrontación armada estaría de por medio la población civil.
- Relata el solicitante que el abandono del predio el Porvenir, tuvo lugar entre los años 2000 y 2001, cuando tras la incursión de aproximadamente 20 hombres fuertemente armados, los cuales se apoderaron de su vivienda, haciendo uso de sus habitaciones, sala y cocina, quienes lo presionaban constantemente aseverándole que la única forma de garantizarle su bienestar era yéndose, situación que generó en el solicitante un temor insuperable que lo llevo a abandonar el fundo, en procura de su integridad física y la de su núcleo familiar.
- El solicitante señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, fue objeto de violaciones a sus derechos fundamentales, al ser perturbado para el



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ejercicio pleno de su derecho de dominio sobre el predio el Porvenir, pues las incursiones en el mismo, el uso arbitrario de sus muebles, aunado al constante constreñimiento y agresiones de tipo verbal en contra de su vida e integridad personal, sumado a los asesinatos e infracciones a los derechos humanos, entre los que destacó el solicitante, el asesinato del señor Raúl Fernández, en el año 2000, hijo de su vecino Rodolfo Fernández, en la escuela de la vereda La Morena, la cual se ubica al frente del predio el porvenir.

- Para el año 2001, tras el abandono del predio, el solicitante se estableció con su núcleo familiar en el casco urbano del corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande, Valle, donde debió cancelar cánones de arrendamiento; tras su desplazamiento perdió animales, enseres, y cultivos de café, plátano y banano, ello en procura de salvaguarda su vida, pero con graves consecuencias patrimoniales, pues era de tales actividades agrícolas que el solicitante obtenida su sustento.
- Durante el periodo del abandono entre los años 2000 y 2005, el solicitante perdió, todo contacto con el predio, pues la grave situación de orden público, ampliamente conocida en la región, se lo hacía imposible, además de reseñar que las AUC, estableció en su finca un campamento, en el cual realizaban entrenamiento bélico.
- Para el año 2005, luego de realizado el proceso de desmovilización de las AUC, el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz** y su compañera, retornaron al predio, pues sus hijas decidieron quedarse en el casco urbano de Galicia, encontrando una vivienda en avanzado estado de deterioro; con los cultivos perdidos y en general en muy mal estado, en razón a lo anterior y a causa de la muy difícil situación económica, el solicitante encamino sus esfuerzos físicos y los pocos económicos a recuperar la vocación productiva del predio, sin embargo su avanzada edad y la escasas de recursos, han impedido cumplir con dicho cometido.
- En importante señalar que el solicitante en el interrogatorio de parte a él recepcionado dentro la práctica de pruebas, afirmó que con anterioridad al desplazamiento adquirió un crédito hipotecario para invertir en el fundo, del cual hoy adeuda una parte, señala que si bien es cierto su predio tiene problemas de deslizamiento, esto afecta solo una parte del inmueble, pero que su deseo no es la reubicación, si no que le colaboren para levantar el predio el Porvenir, cual aprecia mucho.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En el cuaderno principal la "UAEGRTD", actuando a través de apoderado judicial en representación del señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Rosalba Valencia Cuartas**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas **Magda Cecilia Piedrahita Valencia**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, **Martha Liliana Piedrahita Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y **María Graciela Piedrahita de González**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle; suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora **Rosalba Valencia Cuartas**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas **Magda Cecilia Piedrahita Valencia**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, **Martha Liliana Piedrahita Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y **María Graciela Piedrahita de González**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle, figuran en el registro de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado "El Porvenir", Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000 identificado con un área registral de 16 hectáreas y catastral de 16 hectáreas 2450 metros cuadrados. Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la "UAEGRTD", quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: La solicitud presentada a reparto el día 31 de marzo de 2014 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 10 de abril de 2014 a través



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de Auto Interlocutorio Nro. 132¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 384-4803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Bugalagrande, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Fiduprevisora, a la entidad Finagro, a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC y a la Secretaria de Planeación Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 027 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional "El Tiempo"², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas³, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Siguiendo el trámite procesal se dictó providencia de fecha 20 de agosto de 2014, en la cual se dispone entre otras cosas, tener como válida la fijación del edicto admisorio, requerir por segunda vez a la Secretaria de Planeación Municipal de Bugalagrande, Valle, glosar algunos documentos y abrir la etapa probatoria; donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretan pruebas solicitadas por el apoderado judicial de UAEGRTD, de igual forma las pruebas solicitadas por la agente del Ministerio Público; fijándose el día 3 de septiembre del 2014, la fecha para recepcionar interrogatorio de parte al solicitante señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**; y la recepción de los testimonios de Isaac Ocampo Lozada y Diógenes Fernández Álvarez, en la fecha indicada y constituido el recinto en audiencia pública de oralidad⁴, se recepcionó el interrogatorio, uno de los testimonios ordenados, pues la representante del Ministerio Público, desistió del testimonio del señor Fernández Álvarez; declarándose terminada la etapa probatoria, continuando con la decisión que en derecho corresponde.

¹ Folios 35 a 41 fte del Presente Cuaderno.

² Folios 135 cuaderno 1

³ Ver al respecto folio 127 y 128 del presente cuaderno.

⁴ Ver al respecto folio 154 a 157 del presente cuaderno



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran de folios 1 al 237 del cuaderno segundo, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial, además de las solicitadas por la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras, para el Valle del Cauca.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del solicitante señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora Rosalba Valencia Cuartas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle del Cauca.

Si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo se debe establecer cuál es la relación jurídica del solicitante y su núcleo familiar, con el predio denominado "El Porvenir", Corregimiento Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000 identificado con un área registral de 16 hectáreas y catastral de 16 hectáreas 2450 metros cuadrados.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en la Justicia Transicional, la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *"Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso"*⁵.

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran victimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima"*⁶.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera señora Rosalba Valencia Cuartas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de

⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle; como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁷

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante

⁷ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada"⁸.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

⁸ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³."⁹

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación del señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera señora Rosalba Valencia Cuartas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle; con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado como se enuncia en la solicitud y al inicio de la presente sentencia; y la relación jurídica del bien objeto a restituir de la solicitante y su núcleo familiar, de la misma forma la individualización del predio.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El bien objeto de restitución predio denominado “El Porvenir”, Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000 identificado con un área registral de 16 hectáreas y catastral de 16 hectáreas 2450 metros cuadrados:

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

| Calidad jurídica Del solicitante | Nombre Del predio | Folio Matricula Inmobiliaria | Area Catastral | Area Registral | Cédula Catastral | Tiempo de Vinculación con el Predio |
|----------------------------------|-------------------|------------------------------|-------------------|----------------|---------------------|-------------------------------------|
| Propietario | El Porvenir | 384-4803 | 16 has 2450 m2 | 16 has | 00-02-0002-0218-000 | 22 años |



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

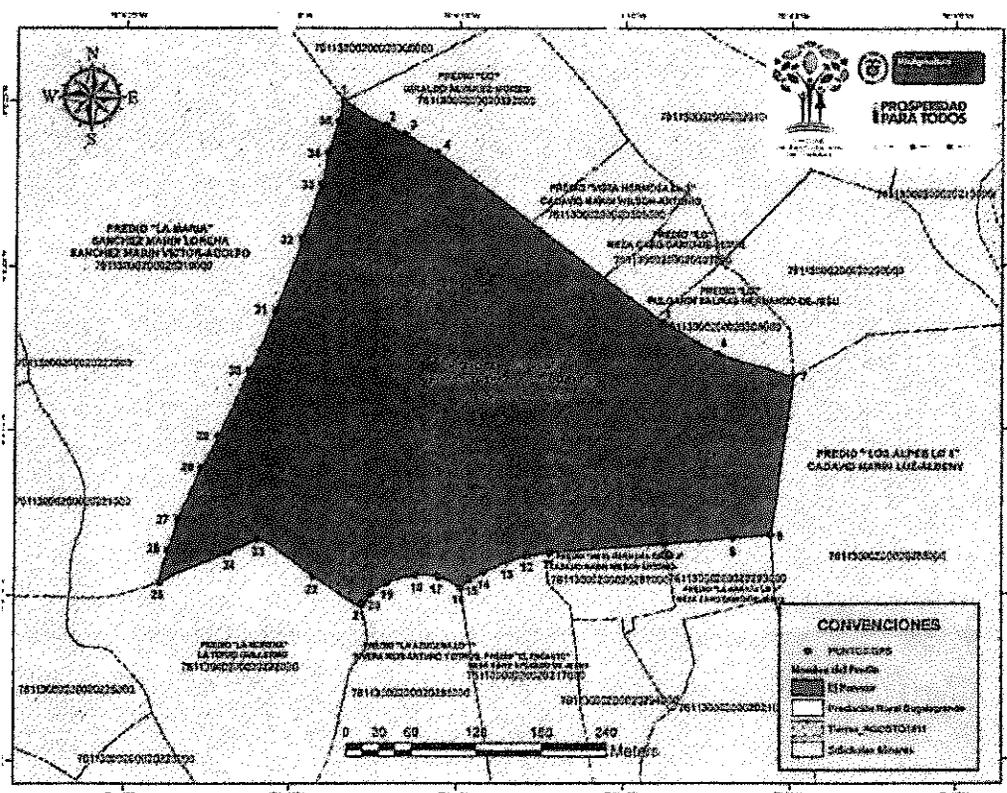
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Colindancias

| | |
|-------------------|--|
| LOTE: | lote de Terreno con un área de 16 hts. 2 450m2 |
| NORTE: | Partimos del punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, en dirección suroeste hasta llegar al punto 7 con el predio catastral 76113000200020332000, 76113000200020307000, 76113000200020308000. Los cuales aparecen con "lo" en su nombre |
| ORIENTE: | Partimos del punto 7 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 8, con nombre del predio catastral 76113000200020288000 "los Alpes lo 5" |
| SUR: | Partiendo del punto 8 en línea recta que pasa por el punto 9 en dirección occidente hasta el punto 10 con nombre de predio catastral 76113000200020293000 "la Granja lo6" partiendo desde el punto 11 en línea recta que pasa por los puntos 12, 13, 14, 15 en dirección occidente hasta llegar al punto 16 con nombre del predio catastral 7611300020002017000 "El Encanto". Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18, 19, 20 en dirección occidente hasta llegar al punto 21 con nombre de predio catastral 76113000200020285000 "La Azucena lo1". Partiendo desde el punto 21 en línea recta que pasa por los puntos 22, 23, 24 en dirección occidente hasta llegar al punto 25 con nombre de predio catastral 76113000200020222000 "La Morena" |
| OCCIDENTE: | Partimos del punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con nombre de predio catastral 76113000200020219000 |



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|--------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° - ' - ") | LONG (° - ' - ") |
| 1 | 949862.175 m | 778524.305 m | 4° 8' 25.002" N | 76° 4' 18.579" W |
| 2 | 949838.077 m | 778563.063 m | 4° 8' 24.221" N | 76° 4' 17.321" W |
| 3 | 949830.069 m | 778580.503 m | 4° 8' 23.962" N | 76° 4' 16.756" W |
| 4 | 949812.485 m | 778610.215 m | 4° 8' 23.392" N | 76° 4' 15.791" W |
| 5 | 949625.204 m | 778871.205 m | 4° 8' 17.320" N | 76° 4' 7.319" W |
| 6 | 949653.984 m | 778820.490 m | 4° 8' 18.252" N | 76° 4' 8.965" W |
| 7 | 949603.551 m | 778941.345 m | 4° 8' 16.621" N | 76° 4' 5.045" W |
| 8 | 949455.068 m | 778920.561 m | 4° 8' 11.789" N | 76° 4' 5.706" W |
| 9 | 949452.218 m | 778885.582 m | 4° 8' 11.693" N | 76° 4' 6.839" W |
| 10 | 949446.982 m | 778821.296 m | 4° 8' 11.517" N | 76° 4' 8.922" W |
| 11 | 949439.538 m | 778715.916 m | 4° 8' 11.267" N | 76° 4' 12.336" W |
| 12 | 949436.971 m | 778694.730 m | 4° 8' 11.181" N | 76° 4' 13.022" W |
| 13 | 949431.089 m | 778675.185 m | 4° 8' 10.988" N | 76° 4' 13.655" W |
| 14 | 949421.243 m | 778653.972 m | 4° 8' 10.666" N | 76° 4' 14.342" W |
| 15 | 949414.674 m | 778641.042 m | 4° 8' 10.452" N | 76° 4' 14.760" W |
| 16 | 949407.001 m | 778632.883 m | 4° 8' 10.201" N | 76° 4' 15.024" W |
| 17 | 949417.403 m | 778612.276 m | 4° 8' 10.538" N | 76° 4' 15.693" W |
| 18 | 949419.070 m | 778591.635 m | 4° 8' 10.591" N | 76° 4' 16.361" W |
| 19 | 949412.024 m | 778565.402 m | 4° 8' 10.359" N | 76° 4' 17.211" W |
| 20 | 949402.552 m | 778550.278 m | 4° 8' 10.050" N | 76° 4' 17.700" W |
| 21 | 949392.259 m | 778542.297 m | 4° 8' 9.714" N | 76° 4' 17.958" W |
| 22 | 949418.409 m | 778497.493 m | 4° 8' 10.561" N | 76° 4' 19.412" W |
| 23 | 949452.756 m | 778445.212 m | 4° 8' 11.675" N | 76° 4' 21.109" W |
| 24 | 949440.946 m | 778418.564 m | 4° 8' 11.288" N | 76° 4' 21.971" W |
| 25 | 949413.398 m | 778354.135 m | 4° 8' 10.387" N | 76° 4' 24.057" W |
| 26 | 949443.321 m | 778361.309 m | 4° 8' 11.361" N | 76° 4' 23.827" W |
| 27 | 949471.575 m | 778370.946 m | 4° 8' 12.281" N | 76° 4' 23.517" W |
| 28 | 949519.438 m | 778392.272 m | 4° 8' 13.840" N | 76° 4' 22.830" W |
| 29 | 949549.159 m | 778407.574 m | 4° 8' 14.808" N | 76° 4' 22.336" W |
| 30 | 949610.690 m | 778436.993 m | 4° 8' 16.812" N | 76° 4' 21.388" W |
| 31 | 949666.879 m | 778461.628 m | 4° 8' 18.643" N | 76° 4' 20.594" W |
| 32 | 949733.493 m | 778485.706 m | 4° 8' 20.812" N | 76° 4' 19.820" W |
| 33 | 949783.749 m | 778504.362 m | 4° 8' 22.449" N | 76° 4' 19.219" W |
| 34 | 949812.315 m | 778510.129 m | 4° 8' 23.378" N | 76° 4' 19.035" W |
| 35 | 949843.249 m | 778519.777 m | 4° 8' 24.385" N | 76° 4' 18.724" W |

B. Relación Jurídica del Solicitante con el Predio:

El predio en restitución fue adquirido por el solicitante **Luis Eduardo Piedrahita Díaz** por compraventa que le hiciera a los señores Etelberto Montoya Hernández mediante Escritura Pública, Nro. 143 del 6 de mayo de 1991, corrida en la Notaria de Bugalagrande, Valle y Gilberto García Monsalve mediante Escritura Pública de compraventa Nro. 471 del 22 de septiembre de 1992, corrida en la Notaria Bugalagrande, Valle, quienes derivaron sus derechos de propiedad por compraventa efectuada a través de Escritura Pública Nro. 262 del 08 de agosto de 1990, corrida en la Notaria de Bugalagrande, Valle suscrita con los señores Saúl Salguero Duran y Ramiro Salguero Duran, este último adquiere el 50% de la propiedad a través de compraventa protocolizada a través de Escritura Pública Nro. 065 del 01 de marzo de 1989, corrida en la Notaria de Bugalagrande, Valle, de manos del señor Saúl Salguero Duran, quien a su vez ostentaba la propiedad



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6° Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

del 100% cual adquirió por compraventa que le hiciera al señor Oscar Fernando Espinal Gómez, mediante Escritura Pública Nro. 416 del 9 de diciembre de 1987, corrida en la Notaria del mismo municipio, la cual aparece en la anotación Nro. 020, el inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-4803, y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000, el cual presenta un área así: Catastral 16 Hectáreas 2450 M2, Registral 16 Hectáreas.

Pronunciamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

El apoderado judicial del solicitante doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, allega escrito, en el cual hace alusión a la calidad de víctima del señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz** y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora Rosalba Valencia Cuartas y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, Martha Liliana Piedrahita Valencia y María Graciela Piedrahita de González. Procede a realizar un recuento de los hechos victimizantes, seguidamente alude a la relación jurídica del solicitante con el bien objeto de restitución, situación descrita en el acápite de individualización del predio contenido en el libelo de la demanda. Frente al área solicitada con relación al predio denominado "El Porvenir" refiere que la catastral es de 16 hectáreas con 2450 metros cuadrados.

En relación con los pasivos, afirma que el predio "El Porvenir", adeuda por concepto de impuesto predial el pago de los últimos cuatro (4) años, en cuanto a servicios públicos no tiene deudas actualmente. Ya en lo tocante a la hipoteca contenida en la escritura pública número 269 del 17 de marzo de 1993, y según lo afirmado por FINAGRO, en el cual manifiesta que dicha hipoteca fue cedida a la entidad por la extinta Caja Agraria, ello en razón a que el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, fue beneficiario del programa PRAN AGROPECUARIO, toda vez, que el día 26 de octubre de 2005, dicha entidad negocio la cartera o deuda del mismo con la ya referida extinta Caja Agraria, posteriormente con el beneficio de la Ley 1694 de 2013, el referido señor **Piedrahita Díaz**, adeuda a la fecha a FINAGRO, la suma de 1.907.669.00.

Precisa el togado que es pertinente mencionar que si bien la obligación hipotecaria adquirida por su representado, reposa en el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. 384-4803 desde al año de 1993, es decir con anterioridad a la



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

fecha del abandono del cual fue víctima, también es cierto que dicha obligación se encuentra al día, hecho que desvirtúa la posibilidad de un eventual alivio de dicho pasivo, por no cumplir con los requisitos para ello dentro del trámite especial de Restitución de Tierras, solicitando a este operador judicial que en la decisión final se ordene a la entidad financiera formular la refinanciación del crédito e incluir al solicitante en programas que permitan facilitar el pago de la suma adeudada, así como la posterior cancelación del gravamen real que pesa sobre el inmueble.

Frente a las afectaciones medioambientales y el manejo del riesgo, refiere el togado que la información contenida en el informe técnico predial coincide con la prueba específica aportada por la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, Valle, en dicho oficio se enuncian los problemas de deslizamiento que presente una porción del predio; al respecto es necesario manifestar que el inmueble denominado "El Porvenir" tiene una extensión de 16 hectáreas, que el mencionado deslizamiento afecta tan solo un rincón del mismo, como lo manifestó el señor Isaac Ocampo Lozada *ese deslizamiento se encuentra muy distante del área donde se sitúa la casa de habitación y la zona de apta para cultivos*; de igual manera en su declaración el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, señaló de manera vehemente su arraigo con el fundo deprecado, su estado de retornado desde hace casi 10 años y el deseo inequívoco de permanecer en él, devolviéndole por completo su vocación productiva, es por lo anteriormente expuesto que se solicitará como en efecto se hizo en el libelo, la restitución jurídica y material del predio "El Porvenir".

Finaliza, afirmando que se ratifica en todas y cada una de las pretensiones, toda vez que realizada las precisiones de rigor, se encuentran probados los elementos de conformidad a la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, hacen a los solicitantes titulares al derecho a la restitución y/o formalización.

Pronunciamiento del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emitió concepto en el que inició señalando que el trámite se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de igual forma reseña que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad, así mismo que se cumple con la exigencia de inscripción en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Posteriormente, realiza una descripción de los antecedentes, pretensiones, fundamentos de hecho y de la identificación del predio que aquí se solicita en restitución, finaliza enlistando la fundamentación jurídica.

Seguidamente se pronuncia frente al proceso, la competencia, del procedimiento y recaudo probatorio, dentro de la presente actuación.

Ya en lo referente al caso concreto refiere que existe material probatorio que demuestra que el predio "El Porvenir" fue abandonado por los hechos victimizantes claros, considerando dicho ministerio que en atención a los diferentes principios consagrados en la misma Ley 1448 de 2011, se resuelva de fondo y positivamente el direccionamiento judicial del predio objeto de la presente Litis. Frente a la relación jurídica con el predio reseña que se tiene seguridad acerca de la calidad de propietario que tiene el solicitante señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**.

En relación a la restitución, en consonancia con la normatividad que regula tales asuntos (Ley 1448 de 2011), procede a referirse al marco legal, transcribiendo el artículo 66, que habla sobre los *Retornos y Reubicaciones*, para luego reseñar el informe que presentó la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande, Valle, a través del Director de Departamento Administrativo de Planeación y del Profesional Universitario de Control Físico, en que dicho ente *establece la necesidad de reubicar el predio denominado "El Porvenir", debido al alto porcentaje de afectación que presenta a causa de los deslizamientos acontecidos en épocas invernales pasadas y el alto costo que puede conllevar la ejecución de actividades de mitigación*".

Frente a lo anterior y aunque en diligencia de práctica de pruebas, en el interrogatorio de parte rendido por el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, se le pregunto en reiteradas oportunidades tanto por el suscrito juez como por la agente del Ministerio Público, sobre tal situación, fue enfático en su respuesta afirmando su deseo de permanecer en el predio, pues es una persona de 87 años, conoce el entorno pues lleva más de 22 años vinculado con dicha región y no desea otro predio que no sea "El Porvenir".

De acuerdo con lo anterior y conforme a la responsabilidad que le asiste a los funcionarios del Estado y concedores del peligro que representa el predio, concluye la agente del Ministerio Público, que no es posible la restitución material del predio debido a la afectación ambiental de deslizamiento que presenta, lo anterior en aras de salvaguardar la vida del solicitante y su núcleo familiar. Considerando que están dados los presupuestos establecidos para la aplicación de lo consagrado en los literales a. y c. del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, debiendo tenerse en cuenta lo que reza el artículo 66 de la precitada Ley.

Seguidamente la agente del Ministerio Público, hace alusión a la prohibición que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial- POT, tiene el predio para la



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

realización de actividades mineras, pero sobre el mismo y de acuerdo al informe técnico predial anexado por UAEGRTD, éste presenta una afectación de exploración minera, lo cual es confirmado por la Agencia Nacional Minera. Seguidamente se pronuncia sobre lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En relación con los pasivos, la agente del Ministerio Público, reseña la hipoteca que recae sobre el predio, pero no alude a la viabilidad de su condonación o no.

Conforme lo expuesto solicita la compensación por equivalencia medioambiental y de no ser posible está, se recurra subsidiariamente a la compensación económica en dinero en efectivo, así mismo solicita acceder a las demás pretensiones de la demanda.

En este punto y antes de continuar considera este operador jurídico necesario hacer unas precisiones y denotar el por qué no son de recibo las apreciaciones realizadas por la Agente del Ministerio Público, frente a la necesidad de compensar por equivalencia medioambiental y de no ser posible está, se recurra subsidiariamente a la compensación económica en dinero en efectivo de acuerdo a lo reglado por la Ley 1448 de 2011.

Aquí ha de tenerse muy en cuenta lo expresado por el apoderado judicial del señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, al referirse que su prohijado **señaló de manera vehemente su arraigo con el fundo deprecado, su estado de retorno desde hace casi 10 años y el deseo inequívoco de permanecer en él**, tal y como lo palpo este Juzgador, en desarrollo de la práctica de pruebas, donde se fue muy incisivo con el solicitante al inquirirle en varias oportunidades, sobre su deseo de residir en el predio o la posibilidad de reubicación, a lo que respondió repetidamente de forma negativa.

Tal situación no se puede pasar por alto, porque si bien es cierto, a las personas por principio no se les puede obligar a retornar a los fundos, cuando no es su deseo, ha de preservarse la misma apreciación cuando su pretensión es continuar en el mismo y para el caso puntual, son más de 20 años de residir en la zona y 86 años de edad, lo que hace que el señor **Luis Eduardo**, es propietario de dicho fundo, y según su versión y la del señor Isaac Ocampo Lozada, vecino del sector; la afectación, sólo recae sobre una pequeña porción del predio en un costado, siendo este muy distante de donde se ubica la vivienda de la heredad, lo cual no ofrece peligro alguno al señor Luis Eduardo y su grupo familiar así las cosas y respetando el precepto de la Dignidad Humana, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C- 336 de 2008; que reza:

“...ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Deberes que le impone el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6° Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Declarar que la dignidad humana representa el primer fundamento del Estado social de derecho implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para el Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida. Por condiciones inmateriales se entienden los requerimientos éticos, morales, axiológicos, emocionales e inclusive espirituales que identifican a cada persona y que siendo intangibles e inmanentes deben ser amparados por el Estado, pues de otra manera la persona podría ser objeto de atentados contra su fuero íntimo y su particular manera de concebir el mundo. Por condiciones materiales han de entenderse los requerimientos tangibles que permiten a la persona vivir rodeada de bienes o de cosas que, según sus posibilidades y necesidades, le permiten realizar su particular proyecto de vida...”

Así las cosas, el proyecto de vida que tiene el solicitante lo desea culminar en el predio de su propiedad y del cual no se quiere desvincular, por diversas razones, siendo una de ellas su arraigo, pues, si un hombre con 86 años de edad, lucido, como se encuentra hoy el solicitante, quiere permanecer en su tierra, cerca de sus amigos y vecinos, entonces aquí el Estado, tiene el deber de garantizarlo, al no entrar a obligar al señor **Piedrahita Díaz**, a reubicarse en un sitio, donde él no quiere estar.

Dejando claro lo anterior y de conformidad con lo expuesto, considera este Juez que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, al abandono del predio, así como también se demostró la relación jurídica del solicitante con el predio denominado “El Porvenir”, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, e identificado con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000, compuesto por un área registral de 16 hectáreas y catastral de 16 hectáreas 2450 metros cuadrados.

Así las cosas, la solicitud, conduce al camino de la prosperidad de las pretensiones del solicitante, respecto del señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera señora Rosalba Valencia Cuartas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle del Cauca.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Todo lo anterior soportado con el interrogatorio de parte rendido por el solicitante y el testimonio que se recepcionó en audiencia pública de oralidad, nos indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud.

PRETENSION PRINCIPAL:

Por otro lado, atendiendo que el solicitante **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora Rosalba Valencia Cuartas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle, son las personas quienes se hallaban en el predio al momento del desplazamiento forzado; las que directamente se vieron afectadas con el mismo; habrá de concederse a estos las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron ellas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos y consecuencias victimizantes, pues tuvieron que huir de la zona donde habitaban, en razón al actuar violatorio de los derechos humanos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, en su calidad de propietario del predio El Porvenir, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000 identificado con un área registral de 16 hectáreas y catastral de 16 hectáreas 2450 metros cuadrados.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6° Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Así las cosas se ordenará a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle, dé estricta aplicación al Acuerdo 029 de Febrero 28 de 2014, en relación al inmueble El Porvenir, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000

Por otro lado y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento forzado y en razón a lo afirmado por el apoderado judicial del solicitante, donde sostiene que su prohijado a la fecha no adeuda dineros por concepto de servicios públicos, el despacho, no hará pronunciamiento en tal sentido, pero si ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo inste a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, que creen programas de subsidios en favor de la parte solicitante, para la prestación de estos servicios públicos durante un período de dos (2) años posteriores al fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

Cabe resaltar que en el hecho segundo, en el cual se señala que el predio hoy objeto de esta solicitud, se encuentra gravado con una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, lo cual se hizo mediante Escritura Pública Nro. 269 del 17 de marzo de 1993¹⁰, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla, Valle del Cauca y según lo manifestado por el solicitante se encontraba en mora, al indagar sobre ello, la entidad Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, quien a la fecha es la actual acreedora de la obligación; da cuenta de que existe una obligación pendiente de pago, pero que no se haya en mora.

De igual forma, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación¹¹ –Fiduprevisora- por intermedio de la Jefe de División de Cartera,

¹⁰ Anotación Nro. 26 folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle.

¹¹ Ver folio 125 fte-vto del Presente Cuaderno.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

indica que mediante el decreto 1065 del 26 de junio de 1999 del Ministerio de Agricultura y posteriormente la resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999 emanada de la Superintendencia Bancaria hoy Superfinanciera, se determinó la liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

El liquidador de la extinta caja agraria constituyó un patrimonio autónomo a través de un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria la Previsora S.A. ello con el fin de atender aspectos relacionados con información histórica de algunas operaciones financieras intermediadas por la extinta entidad, especialmente sobre gravámenes hipotecarios constituidos en su momento a favor de la caja agraria y que a la fecha permanecen vigentes.

Continua señalando que una vez consultada la base de datos entregados a la entidad se encontró que el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553, registraba la obligación Nro. 22057, para lo cual se constituyó garantía hipotecaria, mediante escritura pública Nro. 269 de fecha 17 de marzo de 1993, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Sevilla, Valle del Cauca, a favor de la Caja de Crédito Agrario.

Posteriormente y por mandato legal Finagro y la extinta Caja Agraria en Liquidación, celebraron un convenio de cartera, que permitió la inclusión de la Obligación Nro. 22057 en el programa PRAN. Así las cosas indican que el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, no registra saldo pendiente por cuanto el pago de la referida obligación lo efectuó Finagro, entidad con la que se deberá adelantar cualquier situación de tipo operativo, procesal o informativa.

Frente a lo anterior, y de acuerdo a lo informado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario¹² – FINAGRO- a través de su director jurídico donde refiere que es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de sociedades anónimas, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siendo su objeto la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario a través del redescuento de operaciones que se realizan con las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y como quiera que por ser banco de segundo piso, no otorga créditos directamente.

Así las cosas, dentro del programa PRAN, el cual realizo compra de cartera agropecuaria en condiciones favorables, para habilitar a los beneficiarios como sujetos de nuevos créditos, siendo así que por medio de ellos se compraba la cartera que se encontraba en mora a los intermediarios autorizados.

Seguidamente transcribe una serie de normas que regulan dicha actividad, para

¹² Ver folios 90 y 91 fte-vto del presente cuaderno.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

finalizar hace alusión a la Ley 1694 de 2013, la cual dispuso: “Los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto número 967 de 2000, PRAN cafetero, PRAN Alivio de deuda Cafetera y PRAN arrocero, de que tratan los Decretos números 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004 y 2841 de 2006, y los deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria – Fonsa-, creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, pagando de contado hasta el 31 de diciembre de 2014, un valor igual a aquel que Finagro pagó al momento de la adquisición de la respectiva obligación, descontando los abonos a capital que hubiere efectuado el deudor. Esto no implicará una reducción en el plazo para el pago de las obligaciones, con vencimientos posteriores a la citada fecha”

Expuesto lo anterior señala que el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, es beneficiario del programa **PRAN AGROPECUARIO**, pues para el día 26 de octubre de 2005, FINAGRO, negoció la cartera del mismo, con la extinta Caja Agraria, la cual para dicha fecha registraba un valor de \$19.459.364, refiere que el mencionado señor **Piedrahita Díaz**, con el beneficio de la Ley ya mencionada adeuda a Finagro la suma de \$1.907.669.00, valor que podía pagarse hasta el 30 de mayo de 2014, pero que el mismo variaría mensualmente en razón del seguro de vida correspondiente a los beneficiarios.

Así mismo la entidad FINAGRO, afirma que la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 269 del 17 de marzo de 1993, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla, Valle, fue cedida a su nombre por la Caja Agraria en Liquidación.

Expuesto lo anterior, para este Juez, no es de recibo las apreciaciones del Apoderado Judicial del señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, al considerar que la obligación que hoy tiene su protegido con la entidad FINAGRO, por estar al día, desvirtúa la posibilidad de un eventual alivio de dicho pasivo, por no cumplir con los requisitos para ello dentro del trámite especial de Restitución de Tierras, solicitando a este operador judicial que en la decisión final se ordene a la entidad financiera formular la refinanciación del crédito e incluir al solicitante en programas que permitan facilitar el pago de la suma adeudada, así como la posterior cancelación del gravamen real que pesa sobre el inmueble, o sea que considera que su prohijado nunca estuvo en mora, siendo ello uno de los requisitos exigidos por el acuerdo Nro. 009 de 2013, para que este opere de pleno derecho.

Habrà de decirse, que el despacho, cuenta con información suficiente, para establecer que el señor **Piedrahita Díaz**, si estuvo en mora por efecto de la ocurrencia de los hechos victimizantes, pues en algún momento de estos 21 años, que hace que adquirió su crédito, inicialmente con la extinta Caja Agraria, y que



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

hoy está en cabeza de la entidad FINAGRO, como ya se dijo entró en mora; pues a pesar que el abogado adscrito a la UAEGRTD, no estableció dentro de los hechos de la solicitud, que paso, con los pagos que correspondieron entre los años 2000 a 2005, que fue la época del desplazamiento, La entidad FINAGRO¹³ en su escrito refiere: *"El Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) administrado por FINAGRO, en el cual se realizó la compra de cartera agropecuaria en condiciones favorables para habilitar a los beneficiarios como sujetos de nuevos créditos, por medio de estos se compraba la cartera que se encontraba en mora a los intermediarios autorizados en los decretos y que estuvieran interesados en la venta de la cartera, concediéndoles a los deudores una serie de prerrogativas de pago especiales"* negrilla y subraya del despacho.

Entonces, el hecho que hoy el solicitante se encuentre al día, como bien lo señala la entidad FINAGRO, no quiere decir que con ocasión de los hechos que dieron al traste con su desplazamiento no haya tendido inconvenientes de tipo económico, aunado a ello tenemos, como hecho notorio, que posterior al abandono de una heredad por tantos años, es muy difícil encontrarla en plena producción, más como bien lo dijo el mismo solicitante en su interrogatorio y posteriormente el señor Isaac Ocampo Lozada, en su testimonio que en la heredad se tenían cerdos y ganado, pero todo esto se perdió con la presencia de los paramilitares en la zona, así mismo como lo afirmó el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, cuando absolvió su interrogatorio¹⁴, *"tuve que vender una casa que tenía en el pueblo para pagar los intereses de una plata que le debía a la Caja Agraria"* y al preguntársele cual fue el objeto del préstamo, respondió que fue para montar la finca, entonces si una persona tiene, el valor de retornar a su tierra e iniciar prácticamente de cero, con su vocación agrícola y salir de lo poco que le quedaba para cumplir con el pago de sus obligaciones, se puede considerar como una persona responsable y puntual en tal aspecto, entonces hoy cuando viene en busca del reconocimiento de su calidad de víctima, al ser indagado por la agente del Ministerio Público, sobre lo que pretende de este proceso de restitución de tierras, respondió¹⁵ *"como estoy organizando la finca en pasto busco que me ayuden para unos animalitos y para pagar las deudas que debo"*

De acuerdo al inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 ibídem señala que tales

¹³ Ver folios 90 y 91 fte-vto del presente cuaderno

¹⁴ Ver declaración en Disco Compacto interrogatorio de Parte Obrante a folios 157 Cd.1; 17'35''

¹⁵ Ver declaración en Disco Compacto interrogatorio de Parte Obrante a folios 157 Cd.1; 24'18''



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituído o formalizado (num. 10 Art.105 de la Ley 1448 de 2011). Y el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya reconocido como tal en la sentencia judicial.

De cara a vincular el análisis de la normatividad en materia de pasivos con el caso concreto, tiene que partirse que la interpretación razonable de la norma jurídica enseña que el hecho que el legislador haya previsto en ésta para obtener como consecuencia jurídica que los créditos tengan acceso a programas de condonación y sean catalogados con un riesgo especial. i) que las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito, y finalmente y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero.

Entonces, como la reparación a las víctimas debe ser proporcionada, transformadora y efectiva, esta no puede quedarse con la sola anotación de la sentencia en el certificado de tradición y como quiera que sobre la heredad, se tiene en su anotación Nro. 26 Gravamen hipotecario a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, la cual fue cedida a la entidad FINAGRO, máxime cuando el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011 dimensiona la restitución a la realización de medidas para el establecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en su artículo 3º, y en razón a que el señor **Luis Eduardo Piedrahíta Díaz**, ha impetrado la restitución jurídica y por tal razón se le debe ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono¹⁶, además, que se cancele la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de la solicitud de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso¹⁷, mientras que en el escrito final, el apoderado judicial de la parte solicitante considera que no es procedente la aplicación del programa de alivio de pasivos.

¹⁶ Ver pretensión cuarta

¹⁷ Ver pretensión numerada como "décimo cuarta"



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Por su parte la entidad FINAGRO, dice que *podrán extinguir las obligaciones a su cargo, pagando de contado hasta el 31 de diciembre de 2014, un valor igual a aquel que Finagro pagó al momento de la adquisición de la respectiva obligación, descontando los abonos a capital que hubiere efectuado el deudor. Esto no implicará una reducción en el plazo para el pago de las obligaciones, con vencimientos posteriores a la citada fecha*"

Frente a lo anterior debe admitirse una posible solución como quiera que se encuentra consagrado en la Ley 1448 de 2011, en armonía con la orientación que ha establecido la Corte Interamericana de Justicia, busca procurar la *restitutio in integrum*, que entiende este fallador, no es otra cosa que a las víctimas se les deba reparar los daños causados no solo por el hecho violatorio de los derechos humanos, sino también con ocasión de éste, de modo que si una víctima viene dando cumplimiento con una obligación contraída antes de los hechos victimizantes y posteriormente refinanciada y que transcurridos mas de 21 años con ella, no ha podido terminar de pagar, aunado a que entro en mora por los hechos victimizantes, pero que hoy, no puede ser objeto de condonación por estar al día, es aquí donde el Estado precisamente como respuesta a esta deuda histórica con esa víctima, ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos; obligación que bajo el principio de solidaridad fundante de nuestro Estado Social de Derecho, en algunos casos particulares, también compete asumir al mismo sector financiero, mediante la condonación total o parcial de las deudas o la implementación de períodos de gracia, refinanciación de las obligaciones y acuerdos de pago laxos que realmente puedan asumir las víctimas sin sacrificar lo indispensable para su propia subsistencia y la de su familia.

Como Juez Constitucional de restitución de tierras, considero que estamos obligados a realizar un análisis más pormenorizado con relación a la situación de la víctima antes, durante y después del desplazamiento; de la misma forma su posterior regreso sea en forma voluntaria o no (Arriesgando su vida y la de la familia), por su situación económica, el campesino no sabe hacer nada más, solo cultivar su tierra; el factor económico es fundamental debiendo inclusive como es el caso salir de lo poco que tiene para dar cumplimiento a las obligaciones de tipo financiero, para no perder lo que ama, en el caso particular por la violencia de los grupos al margen de la ley.

El juez constitucional, debe apartarse en ocasiones de la misma ley, de acuerdos, de resoluciones internas para efectos de soliviar de alguna manera las dificultades económicas de las víctimas; ahora no habría objeto restituir el predio rural al solicitante, un hombre adulto mayor 86 años, sujeto de especial protección, que quiere culminar su proyecto de vida, tratando de sacar adelante su tierra y que lo que hoy pretende es que se le ayude con una deuda que tiene hace más de 21



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

años, estos paliativos se deben aplicar a las personas declaradas víctimas, deben incluir todas y cada una de las situaciones que los aquejan y que una vez solucionadas estimulan a los mismos a reactivar sus vidas de la mano del agro.

Por tanto y en atención a la condición de víctima del señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, considera este Operador de Justicia que debe accederse entre otros, al alivio de pasivos, para el caso puntual del crédito que hoy se tiene con la entidad FINAGRO, pues a pesar que dicho crédito, se encuentra al día, esté conforme quedó demostrado en el plenario se suscribió para realizar actividades propias del agro, como fue abonar, pero que luego de transcurridos 21 años todavía, adeuda y donde el desplazamiento que sufrió incidió de manera importante, época en que entró en mora, pero fue un aplicado deudor y consiguió ponerse al día, en consecuencia se condona el valor adeudado que a la fecha se encuentra en \$1.907.669.00, por consiguiente se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Valle del Cauca, la cancelación total de dicho pasivo.

Ahora bien conforme lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448, en su literal "d", en cuanto al gravamen hipotecario que soporta el predio, como quiera que se ordenó el pago del valor adeudado a la fecha por el solicitante señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, se ordena igualmente el levantamiento de dicho gravamen una vez se realice la cancelación de la obligación por parte del Fondo de la UAEGRTD, a la entidad FINAGRO.

Lo anterior en razón a lo enmarcado dentro de la justicia transicional, pues permite adoptar este tipo de medidas que van en pro de la víctimas, permitiendo entregar el bien saneado en su totalidad

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Así las cosas, se ordenará en la entrega material del predio "El Porvenir", ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000 con un área registral de 16 hectáreas y catastral de 16 hectáreas 2450 metros cuadrados.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La **Agencia Nacional de Minería** – ANM- a través del Gerente de Catastro y Registro Minero, doctor Oscar González Valencia¹⁸, informa sobre la superposiciones del Catastro Minero Colombiano sobre el predio El Porvenir, localizado en el municipio de Bugalagrande, Valle, donde señala que el polígono que define el citado predio y que corresponde al aportado por la UAEGRTD, afirma que el predio no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, pero si presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión vigente OG2-08389 así:

- Solicitud de contrato de concesión OG2 – 08389

| | |
|---------------------|---|
| EXPEDIENTE | OG2-08389 |
| ÁREA VIGENTE (HAS) | 5802,6375 |
| FECHA DE RADICACIÓN | 02/07/2013 |
| ESTADO | Solicitud Vigente – En curso |
| MODALIDAD | Contrato de concesión (L 685) |
| MINERALES | Minerales de Oro – Platino, y sus concentrados |
| TITULARES | (9001852614) C I trenaco Colombia SAS |
| MUNICIPIOS | Andalucía-Valle/ Tuluá, Valle/ Bugalagrande Valle |

Así mismo describe, que el predio presente superposición total con el área histórica de la solicitud JGL-15241, en estado ARCHIVADA, resolución Nro. 000250 del 21-08-2012.

Termina señalando que no se presentan superposiciones con bloques de Áreas Estratégicas Mineras.

Ahora bien, como quiera que existen una solicitud vigente en curso, y que presenta superposición total sobre el predio El Porvenir, que no fue relacionada por la apoderada judicial de la UAEGRTD – Territorial Valle, en el libelo inicial, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar que para el otorgamiento de dichas concesiones deberá ceñirse a lo prescrito en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44).

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos** – ANH-, señala que el área de requerimiento se encuentra dentro del área disponible denominada **CAUCA -2**, refiriendo que sobre este espacio en la actualidad la ANH, no tiene suscrito contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Refiere que las actividades de explotación y producción de hidrocarburos, no se opone frente a los procesos de restitución o formalización de tierras, ya que el

¹⁸ Ver folios 93 a 99 fte del Presente Cuaderno



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

derecho otorgado de realizar actividades de exploración y producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas, para lo cual el contratista que lo desarrolla está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiere para desarrollar sus actividades, en consonancia con el status legal que ostenta dicha área, debiendo el contratista para adelantar su operación negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras¹⁹.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC²⁰, se pronunció por intermedio del Director Técnico Ambiental, afirmando que con respecto al tema de riesgo la Ley 1523 de 2012, desarrollo con suficiencia dichos aspectos, determinando que los municipios, son los responsables directos de la implementación de los proceso de gestión del riesgo. Señala igualmente el uso potencial del predio según la zonificación forestal, señala que según visita realizada al predio este cuenta con café envejecido, con rodales de matas de plátano, pastos, guadua y bosque natural., haciendo precisiones frente al tema; así mismo como quiera que sobre el predio pasa la quebrada Florencio –(Área de drenaje zona media Rio Bugalagrande), debiéndose respetar el área forestal protectora de dichas corrientes.

Así las cosas, se oficiara a dicha entidad, para que la misma realice el acompañamiento y direccionamiento en la explotación agrícola para que se conserve el Bosque Natural y área forestal protectora. Debiendo emitir un informe trimestral y durante los dos años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.

Como quiera que existe una mínima diferencia de área entre la registral y catastral se oficiaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC, dirección para Valle del Cauca, para que haga las actualizaciones y/o aclaraciones de área y/o linderos a que haya lugar de acuerdo a su competencia, respecto del predio “**El Porvenir**”, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000, así mismo para que profiera los actos administrativos a que hubiere lugar.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante y su núcleo familiar sean

¹⁹ Ver folio 104 a 106 Cuaderno principal

²⁰ Ver folio 107 a 111 f te-vto y 125 del Cuaderno Principal



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6° Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlo dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Sin descuidar el tema de la salud se ordenara al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud de los solicitantes y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integre al señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz** y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la UAEGRTD que presente un proyecto para mejoramiento o construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, el cual tendrá un mensaje de **URGENCIA**, en razón a la precariedad que presenta la vivienda.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla "C.V.C".

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra por el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz** y su núcleo familiar.

VII. CONCLUSION.

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, que es incoada por el solicitante **Luis Eduardo Piedrahita Díaz** y su núcleo familiar, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la Restitución y Formalización del predio y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, a los señores **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca; señora **Rosalba Valencia Cuartas**, su compañera permanente quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y su núcleo familiar integrado por sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS del señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande -, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado "El Porvenir", Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000, individualizado e identificado con un área registral de 16 hectáreas y catastral de 16 hectáreas 2450 metros cuadrados, identificado con las siguientes coordenadas y colindancias.

| Calidad jurídica Del solicitante | Nombre Del predio | Folio Matricula Inmobiliaria | Área Catastral | Área Registral | Cédula Catastral | Tiempo de Vinculación con el Predio |
|----------------------------------|-------------------|------------------------------|-------------------|----------------|---------------------|-------------------------------------|
| Propietario | El Porvenir | 384-4803 | 16 has 2450 m2 | 16 has | 00-02-0002-0218-000 | 22 años |

Colindancias

| | |
|------------------|--|
| LOTE: | Lote de Terreno con un área de 16 has 2450m2 |
| NORTE: | Partimos del punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, en dirección surenorte hasta llegar al punto 7 con el predio catastral 76113000200020332060, 76113000200020107000, 76113000200020109000. Los cuales aparecen con "L" en su nombre |
| ORIENTE: | Partimos del punto 7 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 8, con nombre del predio catastral 76113000200020286000 "Los Alpes to 5" |
| SUR: | Partiendo del punto 8 en línea recta que pasa por el punto 9 en dirección occidente hasta el punto 10 con nombre de predio catastral 76113000200020293000 "La Granja lub" partiendo desde el punto 11 en línea recta que pasa por los puntos 12, 13, 14, 15 en dirección occidente hasta llegar al punto 16 con nombre del predio catastral 7611300020002017000 "El Encanto". Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18, 19, 20 en dirección occidente hasta llegar al punto 21 con nombre de predio catastral 76113000200020285000 "La Azucena fox". Partiendo desde el punto 21 en línea recta que pasa por los puntos 22, 23, 24 en dirección occidente hasta llegar al punto 25 con nombre de predio catastral 76113000200020222000 "La Morena" |
| OCIDENTE: | Partimos del punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 en dirección nororiental hasta llegar al punto 1 con nombre de predio catastral 76113000200020219000 |



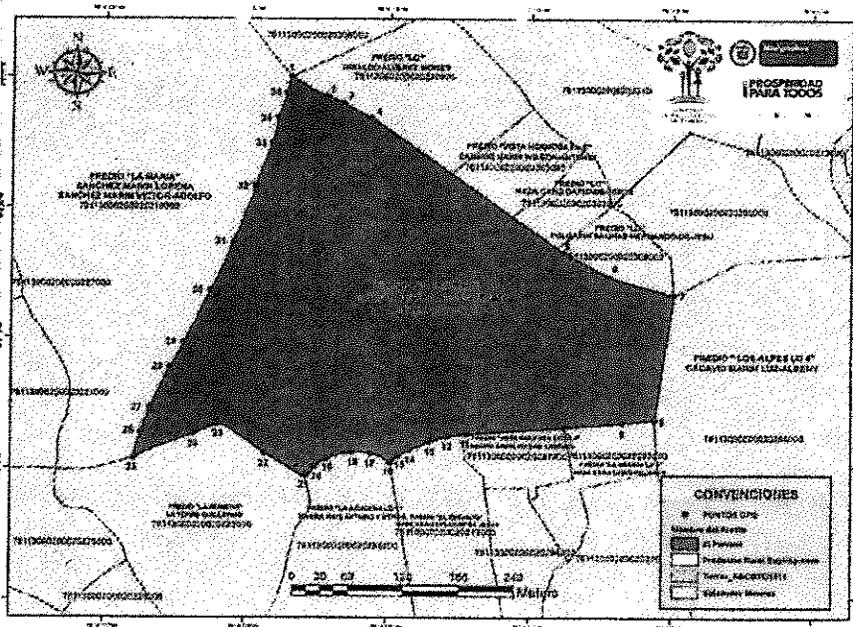
Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|--------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 949862.175 m | 778524.305 m | 4° 8' 25.002" N | 76° 4' 18.579" W |
| 2 | 949838.077 m | 778563.063 m | 4° 8' 24.221" N | 76° 4' 17.321" W |
| 3 | 949830.069 m | 778580.503 m | 4° 8' 23.962" N | 76° 4' 16.756" W |
| 4 | 949812.485 m | 778610.215 m | 4° 8' 23.392" N | 76° 4' 15.791" W |
| 5 | 949625.204 m | 778871.205 m | 4° 8' 17.320" N | 76° 4' 7.319" W |
| 6 | 949653.984 m | 778820.490 m | 4° 8' 18.252" N | 76° 4' 8.965" W |
| 7 | 949603.551 m | 778941.345 m | 4° 8' 16.621" N | 76° 4' 5.045" W |
| 8 | 949455.068 m | 778920.561 m | 4° 8' 11.789" N | 76° 4' 5.706" W |
| 9 | 949432.218 m | 778865.582 m | 4° 8' 11.693" N | 76° 4' 6.839" W |
| 10 | 949446.982 m | 778821.296 m | 4° 8' 11.517" N | 76° 4' 8.922" W |
| 11 | 949439.538 m | 778715.916 m | 4° 8' 11.267" N | 76° 4' 12.336" W |
| 12 | 949436.971 m | 778694.739 m | 4° 8' 11.181" N | 76° 4' 13.022" W |
| 13 | 949431.089 m | 778675.185 m | 4° 8' 10.988" N | 76° 4' 13.655" W |
| 14 | 949421.243 m | 778653.572 m | 4° 8' 10.666" N | 76° 4' 14.342" W |
| 15 | 949414.674 m | 778641.042 m | 4° 8' 10.452" N | 76° 4' 14.760" W |
| 16 | 949407.001 m | 778632.883 m | 4° 8' 10.201" N | 76° 4' 15.024" W |
| 17 | 949417.403 m | 778612.276 m | 4° 8' 10.538" N | 76° 4' 15.693" W |
| 18 | 949419.070 m | 778591.635 m | 4° 8' 10.591" N | 76° 4' 16.361" W |
| 19 | 949412.024 m | 778565.402 m | 4° 8' 10.359" N | 76° 4' 17.211" W |
| 20 | 949402.552 m | 778550.278 m | 4° 8' 10.050" N | 76° 4' 17.700" W |
| 21 | 949392.259 m | 778542.297 m | 4° 8' 9.714" N | 76° 4' 17.958" W |
| 22 | 949418.409 m | 778497.493 m | 4° 8' 10.561" N | 76° 4' 19.412" W |
| 23 | 949452.756 m | 778445.212 m | 4° 8' 11.675" N | 76° 4' 21.109" W |
| 24 | 949440.946 m | 778416.564 m | 4° 8' 11.288" N | 76° 4' 21.971" W |
| 25 | 949413.398 m | 778354.135 m | 4° 8' 10.387" N | 76° 4' 24.057" W |
| 26 | 949443.321 m | 778361.309 m | 4° 8' 11.361" N | 76° 4' 23.827" W |
| 27 | 949471.575 m | 778370.946 m | 4° 8' 12.281" N | 76° 4' 23.517" W |
| 28 | 949519.438 m | 778392.272 m | 4° 8' 13.840" N | 76° 4' 22.830" W |
| 29 | 949549.159 m | 778407.574 m | 4° 8' 14.808" N | 76° 4' 22.336" W |
| 30 | 949610.690 m | 778436.993 m | 4° 8' 16.812" N | 76° 4' 21.388" W |
| 31 | 949666.879 m | 778461.628 m | 4° 8' 18.643" N | 76° 4' 20.594" W |
| 32 | 949733.493 m | 778485.706 m | 4° 8' 20.812" N | 76° 4' 19.820" W |
| 33 | 949783.749 m | 778504.362 m | 4° 8' 22.449" N | 76° 4' 19.219" W |
| 34 | 949812.315 m | 778510.129 m | 4° 8' 23.378" N | 76° 4' 19.035" W |
| 35 | 949843.249 m | 778519.777 m | 4° 8' 24.386" N | 76° 4' 18.724" W |



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al predio rural denominado "El Porvenir", ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000, individualizado e identificado con un área registral de 16 hectáreas y catastral de 16 hectáreas 2450 metros cuadrados.

De igual forma inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaría librense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

De igual forma y una vez el Fondo de la "UAEGRTD", cancele el saldo adeudado por el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande, se ordena el **LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** que pesa sobre el predio que fue objeto de Restitución de Tierras, tal y como figura en la anotación Nro. 26, constituido por el mismo señor Piedrahita a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minera; dicha obligación actualmente se encuentra a favor de Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO–, encargado de realizar la cancelación de dicho gravamen.

CUARTO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material al señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, del predio denominado "El Porvenir", ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000, individualizado e identificado con un área registral de 16 hectáreas y catastral de 16 hectáreas 2450 metros cuadrados

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Nacional) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca, quienes de ser necesario por esta instancia judicial, realizaran las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad para el traslado del despacho en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, para efectuar la entrega, fundamentados en la Ley y la Justicia Transicional.

Agregando lo enunciado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

"ARTICULO 5º. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias".

Lo anterior en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que reza:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Los términos procesales se observarán con diligencia y **su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.(Negrillas del Despacho).

QUINTO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle, la condonación y prescripción de los impuestos, adeudados a la fecha por el predio El Porvenir, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000, así mismo se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, conforme lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo Municipal Nro. 029 de febrero 28 de 2014. Teniendo en cuenta que la condonación procede respecto de tasas ambientales y bomberiles.

Para la aplicación del acuerdo antes referido se conceden quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia judicial, remitiendo informe a este despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el pago del saldo que el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 de Bugalagrande Valle del Cauca, se encuentra adeudando a la entidad Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO- por obligación del PRAN AGROPECUARIO, que para el día 30 de mayo de 2014, ascendía a la suma de \$1.907.669.00, valor que debe ser objeto de **CONDONACION TOTAL**, donde ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1694 de 2013. Lo anterior en un término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia y remitirá documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado, de conformidad con lo enunciado en la parte considerativa.

En cuanto al gravamen hipotecario que soporta el predio, su levantamiento se supeditará a la cancelación de la obligación por parte del Fondo de la UAEGRTD, a la entidad FINAGRO, consecuencia de lo anterior la misma UAEGRTD deberá solicitar su cancelación cuando se haya procedido con el pago anteriormente ordenado.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para incluir dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), a los señores **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora Rosalba Valencia Cuartas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle, de igual forma diseñar un Plan Integral de Reparación, donde incluya los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto por ellos vivida. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; debiendo remitir copia del certificado he informe de lo realizado a este Despacho Judicial, luego del primer informe, continuar informando cada trimestre durante los próximos dos 2 años, contados a partir de la notificación del presente fallo.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, para que adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, frente al predio restituído denominado "El Porvenir", Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000. A pesar del Informe presentado por el Director de Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Bugalagrande, Valle, frente a los problemas de deslizamiento que presenta el predio "El Porvenir", y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012.

Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DÉCIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC, dirección para Valle del Cauca, para que haga las actualizaciones y/o aclaraciones de área y/o linderos a que haya lugar de acuerdo a su competencia, respecto del predio "El Porvenir", ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda La Morena del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0218-000, cuya área registral es de 16 hectáreas y catastral corresponde a 16 Hectáreas, 2450 m², debiendo proferir el acto administrativo correspondiente e informar lo actuado a este despacho, y a su vez remitir la información a la UAEGTD – Territorial Valle, quien a su vez la reenviará a la Superintendencia de Notariado y Registro, así mismo a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, para que dicha información se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo inste a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Bugalagrande, Valle, para que creen programas de subsidios en favor de la parte solicitante, para la prestación de estos servicios públicos durante un período de dos (2) años posteriores al fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43. El despacho no se pronunciara frente a la prescripción y condonación de sobre pagos por servicios públicos, pues según información del apoderado judicial del solicitante este no tiene deudas por tal concepto.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR Y VINCULAR al Ministerio de Agricultura y de Vivienda, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, incluir a las víctimas señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora Rosalba Valencia Cuartas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural con mensaje de **URGENCIA** presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a las entidades antes enunciadas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora Rosalba Valencia Cuartas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

Esta instancia judicial al oficiar, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la exoneración de todo tipo de costos académicos de la educación primaria y secundaria del señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora Rosalba Valencia Cuartas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizará la labor ordenada de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y programas de atención psicosocial y salud integral, al señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora Rosalba Valencia Cuartas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle. Esta cobertura por el término de dos (2)



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

años, debiendo remitir copia del certificado.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEXTO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle, CVC, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio y las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en razón de ser la entidad administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área y extraer los hidrocarburos de propiedad del Estado, exigir de éste; para adelantar su operación deberá negociar con el propietario del terreno señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, el ejercicio de las servidumbres petroleras de conformidad con la Ley 1274 de 2009, concordantes con la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR VINCULAR a la Agencia Nacional de Minería, en razón a la superposición total que existe con las solicitudes de contrato de concesión Nro. OG2 – 08389, con el predio "El Porvenir", para que al momento de otorgar alguna de estas solicitudes, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44).

DÉCIMO NOVENO: Vincular y Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla "CVC" realizar acompañamiento y direccionamiento en la explotación agrícola que el señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, realice al predio "El Porvenir" en atención a la presencia de bosque natural; así mismo en razón a que sobre el predio pasa la quebrada Florencio –(Área de drenaje zona media río Bugalagrande), debiéndose respetar el área forestal protectora de dichas



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

corrientes. Debiendo emitir un informe trimestral y durante los dos años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.

VIGÉSIMO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas señor **Luis Eduardo Piedrahita Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.553 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente señora Rosalba Valencia Cuartas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.516, expedida en Bugalagrande, Valle y sus hijas Magda Cecilia Piedrahita Valencia, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.771 de Bugalagrande, Valle, Martha Liliana Piedrahita Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.709.357, expedida en Tuluá, Valle y María Graciela Piedrahita de González, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.312.591 de Bugalagrande, Valle, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el término del postfallo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATENCORTUA HERRERA



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entre Ceibas Piso 6º Oficina 603
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 8880498